



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE	MARIA ELVIA FRANCO DE HENAO
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 005 2017 00970 01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA 029
PROVIDENCIA	SENTENCIA 236 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	INCREMENTOS PENSIONALES
ECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha indicada, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por MARIA ELVIA FRANCO DE HENAO en contra de COLPENSIONES, para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

ANTECEDENTES

Manifestó la actora en el escrito de demanda que fue pensionada por el extinto ISS en el riesgo de vejez mediante Resolución 014109 de 1996, en aplicación del Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Convive con el señor AUGUSTO DE JESUS RESTREPO GARCIA, quien no percibe pensión alguna, ni tiene ingresos para su subsistencia, por lo que depende económicamente de ella. Solicitó ante la entidad accionada el 24 de mayo de 2017 el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge a cargo, pero obtuvo respuesta negativa.

PRETENSIONES

* Reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, a partir del 27 de octubre de 1996.

- * Indexación de las condenas
- * Costas y agencias en derecho del proceso.

Conoció del proceso inicialmente el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, admitiendo la demanda por auto del 15 mayo de 2018, fijó fecha para audiencia, dispuso la notificación de la accionada, enterar de la existencia del proceso a la Procuradora Judicial en Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Notificaciones que se llevaron a cabo como consta en el expediente a folios 15-16.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Director de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presenta escrito de intervención que reposa dentro del expediente y a través del cual solicita negar las pretensiones invocadas por el actor, toda vez que la Corte Constitucional expidió Sentencia de Unificación 140 de 2019, en la que determinó que los incrementos pensionales, previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, razón por la cual dicha norma no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a la pensión con posterioridad a la vigencia de esta ley, como ocurre en el presente proceso. Por lo anterior, solicita que se desestimen las pretensiones de la demanda, toda vez que el problema jurídico que se plantea en la demanda ya ha sido resuelto por la Corte Constitucional en la SU 140 de 2019.

Colpensiones contestó la demanda a través de apoderada legalmente constituida, escrito que reposa dentro del plenario y con relación a los hechos afirmó que son ciertos el primero, segundo, tercero, sexto y séptimo, conforme a la prueba documental allegada; no le constan los hechos cuarto y quinto y deberán ser probados; sobre el noveno aduce que no es un hecho, sino una mención de ley que hace la parte actora para fundar su pretensión y deberá ser probado. Se opone a la prosperidad de las pretensiones, por carecer de fundamentación fáctica y legal teniendo en cuenta el último

pronunciamiento que sobre los incrementos pensionales realizo la Corte Constitucional en la SU-140 de 2019. Propone las excepciones de: inexistencia de la obligación; prescripción; Buena fe y la Genérica. De igual manera se aportó a la etapa de conciliación, certificación 377342018 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada que obra a Fls 24, según la cual la entidad decidió no proponer formula conciliatoria, en atención a que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que contempla el régimen de transición, únicamente mantuvo las condiciones de edad, tiempo y monto contenidas en la legislación anterior y no se refirió a prestaciones distintas como los incrementos pensionales que se pretenden en el presente caso. Indicando además, que la Corte Constitucional declaró la nulidad de la sentencia SU-310 de 2017, al considerar que se omitió el análisis de las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo 01 de 2005 al artículo 48 de la Carta Superior, que estableció un Sistema General de Pensiones con unos mismos requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, en aras de lograr una mayor equidad y sostenibilidad financiera.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El juez de conocimiento realizó audiencia el 1 de marzo de 2021, a la que solo concurrió la apoderada de Colpensiones. Acogiéndose al artículo 53 del CP del T y de la SS., no practicó la prueba testimonial decretada por no considerarla necesaria para resolver el objeto del litigio. Luego de clausurar el debate probatorio, la apoderada de Colpensiones presentó alegatos de conclusión y se profirió sentencia de única instancia, en la cual se ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones, se condenó en costas a la parte demandante y taso las agencias en derecho en cuantía de \$200.000 y ordenó REMITIR el proceso en consulta. Se refiere a la normatividad que establece los incrementos pensionales por personas a cargo y a la vigencia de los mismos, indicando que estos perdieron vigencia cuando la Ley 100 de 1993 no los trajo como prestación económica en la nueva concepción del Sistema General de Seguridad Social. Planteamiento que ha sido abordado por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la

Sentencia Unificada 140 del 28 de marzo de 2019, en la que se indica que los Incrementos Pensionales no se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993 y la cual considera debe aplicarse por seguridad jurídica y principio de igualdad. Motivo por el cual las pretensiones formuladas por la parte demandante no salen adelante.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este Despacho en CONSULTA del presente proceso ordinario de única instancia, tramitado por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, motivo por el cual **se analizará la sentencia absolutoria** y los motivos por los cuales fue adversa al demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser **confirmada, modificada o revocada**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la entidad demandada presentó alegatos de conclusión, escrito a través del cual solicita que se ratifique la sentencia emitida por el juez de única instancia, precisando que en lo relativo al referido incremento pensional por persona a cargo que preveía el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, en la sentencia SU140-2019, proferida el 28 de marzo de 2019, la Corte Constitucional concluyó, que salvo de que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la ley 100 de 1993... (aqué) desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica a partir de 1994. Que en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto a partir del 1 de

abril de 1994, los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 sufrieron una derogación orgánica. Debe notarse que, si no hubiera existido la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior a la Ley 100, no habría existido la necesidad de prever un régimen de transición cuyo objeto consistió en establecer un mecanismo para valorar las expectativas de las personas que se enfrentaban a un trascendental cambio normativo que podía afectar su proyecto de vida en el mediano plazo. En este orden el régimen de transición de la ley 100 de 1993 se limitó estrictamente a tres asuntos: (i) la edad para acceder a la pensión, (ii) el tiempo de servicios cotizado y (iii) el monto de la pensión/tasa de reemplazo, previendo que todos los demás aspectos relacionados con el acceso a la pensión de vejez se rigieran por la nueva ley. Concluye que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; y sólo será procedente en virtud del principio de la ultraactividad de la Ley, para aquellas personas que hubieren consolidado su status pensional con anterioridad al 1 de abril de 1994. Afirma por último que la parte actora no tiene derecho a lo pretendido, pidiendo de nuevo que se confirme la sentencia de única instancia, absolviendo a su representada de lo pretendido por la parte demandante.

SOBRE EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.

Frente al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge o compañero permanente a cargo, se tiene que éste es un beneficio previsto para los pensionados del Seguro Social, que a la entrada en vigencia la ley 100 de 1993, se encontraba previsto en el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del 1º de febrero del mismo año, en su artículo 21, de la siguiente manera:

“Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez, se incrementarán así:

- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañera permanente del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.”*

Si bien durante los primeros 25 años de vigencia de la ley 100 de 1993 se sostuvo por parte de la jurisdicción laboral principalmente en este circuito, que dicha prerrogativa mantuvo su vigencia, toda vez que no fue derogada ni expresa, ni tácitamente por la Ley 100 de 1993, como se desprende del artículo 289 de la normatividad citada, que trata sobre las vigencias y derogatorias de la Ley y el inciso segundo del artículo 31 de la ley ibídem que dispone:

“Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”

Lo cierto es que la Corte Constitucional mediante **sentencia unificada 140 del 28 de marzo de 2019**, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo a fin de resolver 11 expedientes acumulados de sentencias de tutela en los que se analizó la imprescriptibilidad de este beneficio, consideró que el art 21 del acuerdo 049 de 1990 fue objeto de **derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, fecha está en que la ley 100 de 1993 comenzó a regir, tal derogatoria resultó en que **los derechos de incrementos que previó el art 21 del decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994**, aun para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art 36 de la ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994. En el anterior orden, la Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no cumplieron las condiciones para pensionarse bajo el RPM antes del 1º de abril de 1994, además termina recordando que cargas como las referidas a los incrementos del art 21 del decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al acto legislativo 1 de 2005, que adicionó el art 48 CP.

El criterio anterior ha sido acogido por esta servidora judicial en virtud a que la corte constitucional como guardiana e intérprete de la constitución, puede en sus fallos generar una ratio sobre

cuál es la interpretación conforme a la norma superior, esa razón es vinculante y en consecuencia no existe posibilidad de apartarse de ella, así lo dejó expuesto en la SU 230/2015, citada en la sentencia T 233 de 2017, en la que se indicó:

*“De otro lado, es importante resaltar que la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que **en relación con las sentencias de unificación proferidas en sede de tutela** y las de control abstracto de constitucionalidad, basta que exista un precedente, debido a que, las primeras, unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos y, las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política.*

Por lo expuesto y toda vez que la Alta Corporación Constitucional, dio finalmente la razón a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida respecto a la **inexistencia del derecho a los incrementos contemplados en los reglamentos del Seguro Social** para la pensión de invalidez de origen común y de vejez, esta servidora judicial confirmará la sentencia dictada en única instancia, toda vez que de la disposición anterior no es destinataria la demandante por haber adquirido el derecho pensional con posterioridad a su derogatoria. Se REVOCA la condena en costas de instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia absolutoria revisada en consulta, dictada el 1 de marzo de 2021 por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por la señora **MARIA ELVIA FRANCO DE HENAO** contra COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la condena en costas.

TERCERO. DEVUELVA el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes y se firma en constancia.



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza